COOPERATIVAS DE TRABAJO. EVOLUCIÓN Y REVISIÓN DE SUS FUNDAMENTOS

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

INTRODUCCIÓN

Es la intención de este trabajo analizar la situación de las cooperativas de trabajo, en relación a las características de orden laboral, previsional e impositivo en las que se desarrollan, y más precisamente su ubicación frente a los problemas que enfrentan en tales materias a partir de la normativa específica que puso en tela de juicio los principios a los cuales responden.

CAPÍTULO I

BREVE RESEÑA NORMATIVA

PROBLEMAS DE LARGA DATA

En primer lugar debemos, comentar, que la polémica doctrinaria y jurisprudencia acerca de la situación laboral y previsional de los asociados de las cooperativas de trabajo lleva ya más de 25 años, en el curso de los cuales distintas posturas se sostuvieron.

La Secretaría de Seguridad Social, en 1969, dicta la **Resolución S.S. N° 155/69** por la que determinó que ***"la prestación de trabajo que el cooperativista realiza a favor de la entidad que integra configura una relación de dependencia".*** Ya desde su dictado, esta norma generó importantes conflictos por entenderse que el organismo que la dictaba no tenía competencia para determinar la naturaleza de la relación jurídica existente entre la cooperativa y sus socios; en función de ello, al año siguiente, la misma Secretaría dicta la **Resolución S.S. N° 101/70** por la que –sin adentrarse en el análisis de la relación- determinó que la Resolución S.S. N° 155/69 ***"solo es aplicable y tiene vigencia en lo atinente al régimen de jubilaciones y pensiones".*** Más aún, atento a que gran cantidad de cooperativistas se encontraban afiliados al régimen autónomo, la norma aclaró que lo dispuesto en la Resolución S.S. N° 155/69 ***"no se aplica con efecto retroactivo... cuando, en razón de la prestación de trabajo a la cooperativa, el cooperativista se hubiera afiliado a ese régimen"*** (se refería al autónomo).

A pesar de estas normas (o quizás a causa de ellas) el tema siguió generando controversias.

A partir del dictado de la **Ley N° 20.337** que jerarquizó el vínculo entre cooperativa y asociado, copiosa fue la jurisprudencia en contra de la naturaleza subordinada de la relación:

> *"No corresponde asimilar la subordinación que caracteriza al contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar instrucciones necesarias al ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto y de las finalidades económicas de la*

empresa común, puesto que en este último caso la prestación del servicio se hace como acto cooperativo, mientras en el caso del contrato de trabajo se configura una relación de empleo. La dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados y no existe pues la posibilidad de considerar el trabajo de estos como una obligación de terceros ya que, sin ella, la cooperativa carecería de objeto. En una cooperativa de trabajo genuina la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente"[1]

Sin embargo, los organismos de Seguridad Social no dictaban norma alguna que modificara el criterio de la relación de dependencia, a pesar –incluso- de la existencia de dictámenes de la gerencia Técnica y Legal de la Administración Nacional de la Seguridad Social que aconsejaban tal modificación.

DEFINICIÓN DEL I.N.A.C.

Ante Esta situación, el propio **Instituto nacional de Acción Cooperativa** (hoy Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual), por **Resolución N° 183/92** del mes de abril de 1992, decide ***"reafirmar que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral"*** (artículo 1°); en función de ello y entendiendo que esta postura *"no permite justificar un criterio que resulte disvalioso en cuanto omita atender aspectos substanciales para los trabajadores cooperadores"* (considerando 3°), resuelve que ***"las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social"*** poniendo en cabeza de ellas el deber de ***"cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos"*** (artículo 2°).

Sin duda, en este último punto, el Instituto avanza en temas ajenos a su competencia, ya que no puede constituir a la cooperativa en responsable del ingreso de aportes que –en rigor- son debidos por los afiliados autónomos.

DEFINICIÓN DE LA A.N.Se.S.

Pocos meses después y sin duda obligada por esta toma de posición, la **Administración Nacional de la Seguridad Social** dicta la **Resolución N° 784/92** por la que declara ***"como norma de alcance general... que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos"*** (artículo 1°), sin perjuicio de lo cual ***"los socios... que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial*** *(28/07/92)* ***se hallen afiliados al régimen dependiente, podrán seguir tributando previsionalmente al mismo u optar por aportar al autónomo"*** (artículo 3°).

RAZONABLE DUDA

Llegados a este punto, podíamos suponer que concluía la controversia sobre el encuadramiento previsional de los socios de

[1] *C.N.A.T., Sala III, 07/03/80, E.D. 89-628*

cooperativas, sin embargo, simultáneamente, se deja caer la semilla de toda elaboración futura del tema que tratamos en este artículo. En su artículo 2°, esta última norma expresa que el encuadramiento de los socios de cooperativas de trabajo como trabajadores autónomos ***"...no obsta a la consideración particular de los casos que ofrecieren una razonable duda sobre la existencia de una relación de trabajo".***

Veremos ahora como irá creciendo este concepto.

LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA EN ESCENA

En abril de 1993, a partir de la vigencia del **Decreto N° 507/93**, se le asignan a la **Dirección General Impositiva** las facultades de recaudación, verificación, fiscalización y ejecución fiscal de los Recursos de la Seguridad Social.

En virtud de las nuevas facultades conferidas se emiten un sinnúmero de normas, encontrando –en lo que hace específicamente a la temática de las cooperativas de trabajo- la **Instrucción general N° 138/93** de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

PONDERAR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES

Esta Instrucción general contiene una cantidad de pautas a las que deberán ajustarse los funcionarios actuantes ante cada una de las situaciones que se presenten en el proceso de verificación y fiscalización.

En uno de sus acápites se refiere específicamente al caso de las Cooperativas de Trabajo, y en su encabezamiento expresa:

> *"En relación a la Resolución D.E. A.N.Se.S. N° 784/92 en la que se declara que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos (artículo 1°), sin perjuicio de la consideración particular de los casos que ofrecieran una razonable duda sobre la existencia de una relación de trabajo (artículo 2°)* ***se ponderarán las circunstancias de hecho y de derecho*** *que se presenten en cada caso en particular con el objeto de determinar la elusión vía simulación o fraude laboral mediante la figura de la cooperativa de trabajo"*

Analizaremos pormenorizadamente esta norma más adelante, ya que se constituye en *"base"* de la actual situación.

DEFINICIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Como es obvio, era necesaria una norma de rango superior que –de algún modo- no solo *"legitimara"* las importantes consecuencias de esta instrucción general, sino que la *"encuadrara"*en una política de alcance más amplio y así, en noviembre de 1994, el Poder Ejecutivo dicta el **Decreto N° 2015/94** por el que se dispone que:

- El INAC ***"no autorizará ... el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su***

objeto social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados"; y

- La Dirección general Impositiva y la Dirección Nacional de Policía del Trabajo deberán ***"verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la Seguridad Social, en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad".***

DEFINICIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DEL I.N.A.C.

Esta actitud la funda el Poder Ejecutivo en el interés de limitar la autorización para funcionar de aquellas cooperativa que solo se constituyan como tales para ***"aprovechar su estructura formal, situación ésta que permite obtener ventajas impositivas, eludiendo además las obligaciones para con la Seguridad Social".***

En síntesis, se promueve inspeccionar a las cooperativas de trabajo con el fin de detectar una *"relación de dependencia encubierta"*, formulando cargo –en consecuencia- por los aportes omitidos. En rigor –como vimos- sólo se legitiman las pautas de fiscalización ya aprobadas con anterioridad.

En consecuencia con esta política el **Instituto Nacional de Acción Cooperativa**, dicta la **Resolución N° 1510/94** por la que determina que la limitación a la autorización para funcionar se aplicará –en particular- respecto de aquellas cooperativas cuyas actividades se vinculen con agencias de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia y servicios eventuales, y-en general- a la totalidad de los casos *"en que la descripción del objeto social contenida en los estatutos revele que se trata de* ***la venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros para dedicarla a las tareas propias o específicas del objeto social de los establecimientos de estos últimos, de manera que dicha fuerza de trabajo o mano de obra constituya un medio esencial en su producción económica".***

SIMULACIÓN LABORAL

A raíz del dictado de ambas normas, la Dirección General Impositiva amplía la Instrucción General N° 138/93 por medio de la **Instrucción General Conjunta N° 594/94 (D.P.N.R.) N° 200/94 (D.N.P.F.), N° 013/94 (D.C.O.)**

Resulta interesante señalar aspectos de esta instrucción. En primer lugar, la misma aprueba un plan:

> ***"que tiene como objetivo realizar una fiscalización ordinaria de las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad, a los efectos de verificar la existencia de evasión de los Recursos de la Seguridad Social, en cumplimiento con lo establecido por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2015/94".***

Finalmente –y a ese fin- determina diferentes pautas según el período a fiscalizar; para los períodos anteriores a la sanción del

Decreto N° 2015/94 *"deberá analizarse si se trata de una figura legítima (aún cuando se hubiere contratado la utilización de la fuerza laboral por terceros), o si la incorporación a la entidad de los asociados es una mera simulación laboral"* en cuyo caso la cooperativa será considerada como un *"empleador"*, formulándose los cargos respectivos.

Las pautas de definición de la *"simulación"* son las que aportaba la ya citada Instrucción General N° 138/93, con más las que esta Instrucción General Conjunta incorpora, referidas –fundamentalmente- al tratamiento de los anticipos de retornos. Como dato interesante debe mencionarse que esta instrucción establece –también como pauta de interpretación- la realización de una *"encuesta"* a los asociados, cuyo modelo ella crea y que contiene preguntas tendientes a probar una relación laboral.

Respecto de los períodos posteriores al Decreto N° 2015/94, establece que:

> ***"si se detecta el ejercicio de actividades propias de agencias de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia o servicios eventuales, en virtud de obligaciones contractuales asumidas luego del 16/11/94, se determinará deuda como si se tratase de un empleador, atento que el I.N.A.C., desde el 22/11/94, no habilita cooperativas de trabajo que se vinculen con dichas actividades".***

Asimismo, se considerará a la cooperativa como *"empleador"* en el supuesto de verificarse la:

> ***"venta de fuerza de trabajo o mano de obra a terceros..."***

RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORIA

En el mes de mayo de 1995, el **I.N.A.C.** dicta la **Resolución N° 506/95** por la que determina que los informes de las cooperativas de trabajo:

> ***"deberán contener dictamen sobre la situación impositiva y previsional, con las presuntas irregularidades que se hubieren comprobado o insinuado".***

Con ello, coloca en cabeza del Auditor la responsabilidad de determinación de irregularidades, aún en el caso que éstas se insinúen. Dudamos de la utilidad de esta medida.

POSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

La última norma sobre el tema es de reciente instrumentación, nos estamos refiriendo a la **Resolución General N° 4328 (D.G.I.)** (B.O. del 28/04/97). Esta resolución –que adquiere suma importancia según ya veremos- contiene solamente dos artículos:

> ***"Artículo 1°-*** *Los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas, autorizadas para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, deberán ingresar*

sus aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución general Nº 3847 y sus modificaciones.

Lo dispuesto procedentemente no obsta a la consideración particular de los casos que ofrecieren una razonable duda sobre la existencia de una relación laboral.

Artículo 2º- *A los fines indicados en el artículo anterior, los mencionados sujetos deberán solicitar previamente el alta en el Régimen Nacional de la Seguridad Social, en calidad de trabajadores autónomos, mediante la presentación del formulario de Declaración Jurada Nº 560, de acuerdo con lo previsto en la Resolución general Nº 3692 y sus modificaciones, y ateniendo a las categorías de revista que se indican en el Anexo de la misma"*

Uno de los factores por los cuales se destaca su trascendencia, es que, representa la primera oportunidad en que la Dirección General Impositiva se expide concretamente sobre el tema, a pesar de su activa intervención desde marzo de 1993 producto del alargamiento de sus facultades en relación a los recursos de la Seguridad Social.

CONSECUENCIAS

Hasta aquí la normativa del caso; como es de suponer de esta forma una inusual actividad de fiscalización de estas organizaciones, lo que, obviamente, merece un análisis más exacto. Entendemos, adelantando alguna de nuestras conclusiones, que –en su consecuencia- se han generado situaciones de injusticia, provocadas por el *"celo"* puesto en la verificación y que –a la postre- desnaturalizan el verdadero objetivo, que era –desde otro punto de vista- salvaguardar a las auténticas cooperativas de trabajo.

CAPITULO II

COOPERATIVAS
NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Previo a efectuar un análisis sobre cada uno de los puntos de la Instrucción General Nº 138/93, que contiene los presupuestos para la determinación de lo que se da en llamar *"razonable duda que pueda inferir fraude laboral"*, es menester iniciar la recopilación desde la base, determinando claramente los conceptos de cooperativa y los principios que mueven a estas organizaciones.

Sin esta recopilación, no se puede visualizar el verdadero problema que significa calificar el accionar de las cooperativas dentro de parámetros que, como veremos, hacen a su propia idiosincrasia y equilibrio.

Corresponde comenzar la reflexión a partir del conocimiento de los principios del cooperativismo y su traslación a las entidades que los sustentan: las cooperativas.

1. PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO

Encontramos el primer intento de agrupación cooperativa en Rochdale, Inglaterra, en el año de 1844. Allí, un grupo de tejedores echaron los cimientos de una cooperativa formal, esbozando los principios que –a pesar del tiempo transcurrido- mantienen hoy día su vigencia y vigor original. Según expresa Domingo Semisa[2]:

> *"Los pioneros de Rochdale abrieron nuevos horizontes de futuro en el marco de la paz, la solidaridad y la democracia, ya que una cooperativa es una entidad fundada en la ayuda mutua, el trabajo mancomunado y cuyo objetivo es el mejoramiento social, económico y cultural de sus integrantes y de la comunidad que componen."*

Resulta obvio decir que, a través de los años, estos principios se han ido adaptando a la realidad de los tiempos, pero sin perder la sustancia básica que les dio origen.

En el año de 1895 se funda la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.) que en los dichos de bruce Thordarson[3]:

> *"ha sido permanentemente considerada por sus afiliadas como custodia de sus valores y principios comunes."*

La A.C.I. se preocupó desde su creación por la permanente revisión y reformulación de los principios del cooperativismo, así lo hizo en 1937 y 1966.

La más reciente revisión data de septiembre de 1995, en el Congreso Centenario realizado en Manchester, donde se sentaron los Principios Cooperativos para el Siglo XXI.

VALORES COOPERATIVOS

Según la *"Declaración sobre Identidad Cooperativa"*, emanada del Congreso de Manchester, **una cooperativa es:**

> ***"una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada."***

Por declaración del mismo documento, los principios cooperativos son:

> *"...pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores:*

---

[2] ***Semisa, Domingo.*** *"Manual de Cooperativas de Trabajo", 2º Edición, Editorial Intercoop, 1988, página 13.*
[3] ***Thordarson, bruce.*** *"Los Principios Cooperativos para el siglo XXI", Editorial Intercoop, 1996, página 5.*

1° Asociación voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces para utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género.

2° Control democrático por los socios

Las cooperativas son organizaciones democráticamente gestionadas por sus socios, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones... En las cooperativas primarias los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto)...

3° Participación económica de los socios

Los socios constituyen equitativamente a la formación del capital de la cooperativa y lo gestionan democráticamente... Destinan los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

4° Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capitales de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control por parte de los socios y mantienen su autonomía cooperativa.

5° Educación, capacitación e información

Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, representantes elegidos, administradores y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

6° Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7° Preocupación por la comunidad

A la vez que atienden las necesidades de sus socios, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquellos."

Esta enunciación de principios, como es dable observar, sienta las bases del funcionamiento e interrelación de estas organizaciones. Su observación y consideración nos auxiliará en el desarrollo del tema que nos proponemos abordar.

En síntesis y tal como sostiene Armando A. Moirano[4].

"Puede someterse, siguiendo a Antoine Antoni, que una cooperativa es una asociación de personas con intereses económicos, sociales y culturales comunes, que pretenden realizarlos a través de una empresa cuya gestión es democrática y su propiedad colectiva. Ninguna definición es absolutamente comprensiva del fenómeno que pretende abarcar y los autores proponen distintas variantes, aceptables en su mayoría. Cualquiera de ellas sirve para acercarse a la experiencia cooperativa. La propuesta de Antoni es interesante porque pone de relieve los caracteres distintivos de una cooperativa: la asociación de personas; los intereses comunes; la empresa económica; su organización democrática y la cooperativa –especialmente en el caso de las de trabajo- como titular o propietaria de los medios de producción...".

2. CONCEPTO DE COOPERATIVA DE TRABAJO

Nada mejor, para definirla, que recurrir a la doctrina, ya que como lo ha sostenido la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias de España en su publicación *"Jornadas de Estudios sobre Cooperativismo"*[5]*:*

"...la ley es sólo un instrumento al servicio de las entidades y del movimiento cooperativo. Lo más importante es la acción cooperativa que debe realizarse en el ámbito de la doctrina y de los principios cooperativos".

Domingo Semisa[6] dice:

"Una cooperativa de trabajo es una asociación de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de su propio destino, poniendo el capital y el trabajo al servicio del hombre, revirtiendo la modalidad de otros tipos de empresa.

Una cooperativa de trabajo es una fuente de producción o de prestación de servicios, gobernada, administrada y desarrollada únicamente por sus asociados trabajadores,

---

[4] ***Moirano, Armando.*** *"La Cooperativa de Trabajo", Editorial Ghersi, 1995, página 21.*
[5] ***Semisa, Domingo.*** *Op. cit., página 15.*
[6] ***Semisa, Domingo.*** *Op. cit., página 19.*

obreros, técnicos, administrativos o profesionales, todos con los mismos derechos y obligaciones.

Una cooperativa de trabajo ofrece los más amplios derechos al asociado, pero lógicamente le impone obligaciones para preservar las desviaciones, asegurar la disciplina y consolidar su desarrollo. Es más, para exigir los derechos es necesario hacer un examen de conciencia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones, así nos asistirá la razón moral para efectuar los reclamos basados en la justicia que inexorablemente se impondrá, ya que todos la haremos cumplir porque no existe el patrón insensible que nos evalúa según su voluntad y conveniencia."

Para precisar el concepto y de acuerdo con Cracogna[7], una cooperativa de trabajo es la que organiza y presta a sus asociados el servicio de darles ocupación o la ocasión de trabajo.

Esta oportunidad se realizará mediante el cumplimiento del objeto social, que deberá consistir, siempre, en la producción de bienes o servicios, cuya producción deberán realizar ineludible e indelegablemente los asociados personalmente.

Desde otro punto de vista, Dante Cracogna[8] -respetando los principios generales del cooperativismo- expresa:

"Hasta la reciente Ley Nº 20.337, en nuestro régimen legal no se aludía en ningún caso a "cooperativas de trabajo". La Ley Nº 11.388 las llamaba cooperativas de producción (artículo 2º, inciso 17, apartado b), que es la denominación con las que originalmente surgieron en Francia... Debe distinguirse claramente a las cooperativas de producción (que son las llamadas generalmente de trabajo) de las cooperativas de "productores". Estas últimas son aquellas constituidas por empresarios independientes para la prestación en común de determinado servicio (provisión, comercialización, etc.) y que en nuestro país existen principalmente en el medio agrario. Las de producción, como su nombre lo indica, son aquellas en las que los asociados producen algo en común (y sea producción en común se realiza por medio del trabajo personal de sus asociados);..."

Esta recopilación doctrinaria, nos permite visualizar la naturaleza de las cooperativas y particularmente la de las cooperativas de trabajo.

De esta forma, podemos intentar un resumen sobre su naturaleza y tipificación:

- **Es una asociación de personas que se unen para trabajar en común, en la producción de bienes o servicios y que se encuentran relacionadas por el objetivo de mejorar sus**

---

[7] ***Cracogna, Dante.*** *"Cooperativas de Trabajo", en L.T. 21/769.*
[8] ***Cracogna, Dante.*** *Op. cit.*

condiciones económicas, sociales y culturales y las de la comunidad toda.

- **De esta forma crean una organización, distinta a otros modelos empresarios, fuente de producción de bienes o servicios, cuya composición puede ser heterogénea en el desarrollo de los derechos y obligaciones de sus componentes.**

- **Tienen como característica la autogestión y la conducción democrática de las tareas de administración y control.**

- **Presta a sus asociados el servicio de darles ocupación y paga un precio por tales servicios, representando por el retorno de los excedentes generados por la fuente de producción.**

- **Practica un método de autocontrol por parte de los asociados, que deben exigir derechos y cumplir obligaciones, pero con la especial característica que estos métodos de control son determinados y monitoreados por ellos mismos.**

Estas características no son privativas de las cooperativas en el orden nacional, sino que, como ya vimos, responden a principios generales, aplicados universalmente.

3. GENERACIÓN DE EXCEDENTES

FORMAS DE DISTRIBUCIÓN

Como vimos en el punto anterior, las cooperativas son asociaciones que actúan libremente en el mercado y se adaptan a sus regulaciones.

A pesar de estar actuando en los mismos ámbitos que las empresas o sociedades comerciales, su realidad es distinta, ya que su funcionamiento se enmarca dentro de principios propios.

PARTICIPACIÓN ECONÓMICA

Uno de los principios cooperativos, rector de su funcionamiento, es el denominado *"participación económica de los socios".*

Este principio surge de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, elaborada, como ya expresáramos, por el Congreso Centenario de la A.C.I. de septiembre de 1995.

Lo que intenta describir es el proceso de funcionamiento de las cooperativas, de tal suerte que el capital sirva a la organización, pero no se convierta en dominador de ella.

El objetivo primordial de las cooperativas es la satisfacción de las necesidades de sus asociados, por eso regulan normas específicas en

cuanto a la manera en que éstos invierten en sus entidades y como deciden asignar sus excedentes.

En la mayoría de las cooperativas se les pide a los socios que contribuyan con una cuota o cuotas para pertenecer a ella y beneficiarse de tal calidad.

Cuando las cooperativas prosperan, pueden crear reservas derivadas de los excedentes que provienen de la explotación. Normalmente, la totalidad o una parte importante de esos excedentes son propiedad colectiva y representan la realización del aporte de los socios a su cooperativa.

En otros casos, pueden tener necesidades de capital bastante superiores a lo que puedan ahorrar producto del desarrollo de sus actividades económicas.

En estos casos esperan razonablemente que los socios aporten regularmente una parte de sus retornos en forma rotativa o hasta su retiro, beneficiándose con su participación continua y la acumulación de retornos futuros.

EXCEDENTE REPARTIBLE

Cuando las actividades de las cooperativas generan excedentes, los socios tienen el derecho y la obligación de decidir de que manera se destinarán esos excedentes.

En nuestro país –como se ha dicho reiteradamente- las cooperativas se rigen por las disposiciones de la Ley N° 20.337. El tema que estamos abordando se encuentra tratado en el artículo 42 de dicha ley, el que define a los excedentes repartibles como *"aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados".*

Esta situación se encuentra claramente expuesta por Dante Cracogna[9]:

> *"...el servicio social –sea cual fuere- se presta a un determinado precio (más o menos aproximado al costo según las condiciones del mercado y de la propia cooperativa). Dicho precio es siempre provisorio, pues el definitivo solo se conocerá al fin del ejercicio económico, cuando se realiza el balance (de allí que por lo general se tome como pauta de orientación el precio de mercado). Consiguientemente, cuando finaliza el año social y se practica el balance surgirá una diferencia en más o menos sobre el precio provisorio. Esta diferencia (generalmente positiva cuando la administración ha sido sana), es lo que se llama* ***"excedente repartible"****, o sea la diferencia exacta entre el costo y precio del servicio prestado a los asociados".*

[9] ***Cracogna, Dante.*** *Op. cit.*

En suma, el derecho del asociado a determinar y participar del excedente, nos da la idea cabal del vínculo que una al asociado con la cooperativa, que no es más que la de titular de los medios de producción y de los resultados que se generan por la explotación.

ANTICIPOS A CUENTA DE RETORNOS

Producto de lo explicado en el punto anterior, o sea la dificultad en establecer los *"precios definitivos"*, los que solamente pueden determinarse al cierre de cada ejercicio, las cooperativas adelantan a sus asociados anticipos *"a cuenta"* del resultado final, lo que también se conoce como *"precio provisorio".*

Si bien todo lo apuntado anteriormente le cabe también a las cooperativas de trabajo, deben hacerse algunas adaptaciones, por lo menos terminológicas.

El servicio prestado por la cooperativa de trabajo a sus asociados es la ocupación, la dación de trabajo.

Según Moirano[10]:

> *"...el servicio que presta la cooperativa, es, en su esencia, la contraprestación del aporte económico y personal que debe hacer el asociado; mientras el pago que recibe –adelanto a cuenta del excedente anual- lo es a título de su participación en el resultado de la empresa socioeconómica común, o sea, a titulo de dueño o empresario."*

Según Cracogna[11]:

> *"...el asociado utiliza el servicio social (ocupación) y la cooperativa le adelanta un precio provisorio...Como no puede predecirse con precisión cual será el resultado del ejercicio, la cooperativa adelante el "precio de mercado" vigente en ese momento ¿Y cuál usa sus servicios? ¿Dónde se halla fijado? Sencillamente, es la remuneración vigente para los trabajadores de la misma actividad..."*

Esta situación expuesta por Cracogna es la que da origen (y ha dado) a la mayor cantidad de interpretaciones erróneas.

No debe confundirse el nombre con la especie; sea cual fuere el nombre asignado al precio provisorio, la sustancia es la misma, es un anticipo a cuenta de futuros excedentes.

Es aleccionados, en este sentido, el fallo *"Garro, Luis R. Y otro c/ Cooperativa de Transportistas de Petróleo y Derivados 20 de Julio Ltda.."*[12]

---

[10] ***Moirano, Armando.*** *Op. cit. página 39.*
[11] ***Cracogna, Dante.*** *Op. cit.*
[12] ***J.A. 1970****, página 31.*

"El hecho de que los socios de una cooperativa de trabajo acuerden percibir mensual o quincenalmente adelantos de utilidades equivalentes a los salarios que rigen para los trabajadores subordinados que cumplen la misma actividad no altera la naturaleza de los pagos hasta convertirlos en una remuneración".

CAPITULO III

CRITICA DE LOS PARÁMETROS UTILIZADOS POR LA D.G.I.

A la luz de los conceptos del Capítulo anterior, corresponde ahora analizar los contenidos, alcances y métodos de la Instrucción General N° 138/93. Ya hemos transcripto en el Capítulo I el encabezamiento del apartado dedicado a las Cooperativas de Trabajo, haremos lo propio ahora con su punto *"B"* en el que describe lo que denomina *"Pautas Operativas".*

"La existencia de fraude o simulación laboral se inferirá cuando analizada la documentación y operatoria verificada, con más las declaraciones juradas de asociados y/o trabajadores, se presenten las siguientes pautas indicativas tales como:

1. *Que tanto del Estatuto, del Reglamento Interno o de las situaciones fácticas verificadas, resulte que la cooperativa mediante su Consejo de Administración ejercita funciones esencialmente patronales impartiendo órdenes o instrucciones a sus asociados.*

2. *Que la retribución que percibieron los asociados en concepto de utilidades se encontrare en "proporción al trabajo efectivamente cumplido por cada uno", sin guardar relación con los beneficios tendientes a retribuir el riesgo empresario.*

3. *Que los presuntos asociados prestaren la mayor parte de su actividad a la Cooperativa en forma personal y habitual mediando o no exclusividad.*

4. *Que los asociados se ajustaren estrictamente a disposiciones de la cooperativa en lo que respecta a tareas a realizar, comportamiento disciplinario, horario de trabajo, asistencia y puntualidad en la concurrencia a sus labores.*

5. *Que los pseudo-asociados fueren objeto de sanciones disciplinarias en caso de ausencias al lugar de trabajo, encontrándose obligados a preavisar las mismas, siendo pasibles de descuento en la percepción de sus beneficios pecuniarios para tales casos".*

Prejuzgamiento de la Dirección general Impositiva

Una primera reflexión surge elocuentemente de los métodos indiciarios utilizados por la Dirección General Impositiva. Se evidencia

claramente el tratamiento prejuicioso del tema; mientras en la primera parte de la instrucción se dice –como vimos en el Capítulo I- que, en ***"...la consideración de los casos que ofrecieran una razonable duda... se ponderarán las circunstancias de hecho y de derecho..."***, en los puntos específicos de valoración se utilizan términos tales como ***"...los presuntos asociados ..." y "...los pseudo asociados..."***, ¿no representan estas palabras un claro y peligroso prejuzgamiento?, ¿cómo puede –por un lado- sostenerse que se estarán merituando situaciones que ofrecen *"razonable duda"*, cuando más adelante y sin ninguna demostración se vierten expresiones como *"presuntos" o "pseudo"?*

Adicionalmente, y como veremos a continuación, no solo se prejuzga, sino que también se utilizan –según entendemos- parámetros de carácter legal para entender situaciones de duda en relación a la actuación de los órganos de las cooperativas de trabajo.

Estos parámetros están direccionados con el objeto de insinuar, por un lado, que los Consejos de Administración ejercen funciones esencialmente patronales, suponiendo cualquier ordenamiento interno la existencia de una estructura de relaciones laborales previstas por la Ley de Contrato de Trabajo, y por el otro, que los métodos usuales de retribución de las cooperativas de trabajo implican, también, una remuneración por tareas en relación de dependencia.

A continuación, analizaremos los aspectos que entendemos desajustados, basándonos –primordialmente- en lo que significa la relación entre la cooperativa como ente y sus asociados.

PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Capítulo VII de la **Ley N° 20.337** (artículos 63 a 75) define los alcances de la actuación del consejo de Administración; así, el artículo 63 determina que:

> ***"el Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos por el estatuto. Los Consejeros deben ser asociados..."***

De acuerdo con la ley, el Consejo de Administración es un cuerpo integrado por los mismos asociados, elegidos por la Asamblea, de allí que todas sus atribuciones lo son por delegación del órgano principal.

Siendo sus atribuciones de acuerdo con el artículo 68 ***"...la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato..."***, resulta obvio que dirigirá las operaciones impartiendo órdenes e instrucciones, en cumplimiento de sus funciones específicas, emanadas de las ley, el estatuto y por voluntad de los asociados reunidos en asamblea.

Es por ello que entendemos que toda cooperativa –aunque esté genuinamente organizada- se encontrará comprendida en el primer punto de la Instrucción General N° 138/93, por el mero cumplimiento de normas legales.

Sin embargo, debe señalarse enfáticamente que –jamás- una conducta lícita, fundada en derecho y merecedora de la aprobación expresa del órgano estatal de control (INAC), puede constituirse como base fundada de una *"razonable duda"* en su obrar.

Este obrar implica algunas cuestiones de ordenamiento:

- Que las decisiones tomadas libremente por los asociados en asambleas y volcadas a los estatutos y reglamentos internos se constituyen en normas de cumplimiento obligatorio, dado que el Consejo de Administración no es más que un grupo de asociados elegidos libre y democráticamente por la totalidad de ellos.

- Que estas organizaciones basadas en el trabajo personal de los asociados, como motor del desarrollo operacional para la producción de bienes y servicios, necesita un marco de orden y reglas claras para asegurar la eficiencia y la productividad.

Es impensable que en una cooperativa que funcione en forma genuina y que respete las normas que a ella se dirigen, pueda interpretarse que el funcionamiento del Consejo de Administración responda al ejercicio de *"funciones esencialmente patronales";* respecto de esto es esclarecedor lo expresado por Philippe Bouchez[13]:

> ***"Ningún dependiente, ningún asalariado elige a su propio empleador".***

ORDENAMIENTO INTERNO

En este sentido, la instrucción determina algunas cuestiones que deben ser analizadas. Como ya lo expusiéramos en el punto anterior, las decisiones tomadas libremente por los asociados en asamblea y volcadas a los estatutos y reglamentos internos, se constituyen en normas de cumplimiento obligatorio.

Resulta obvio, que estas organizaciones basadas en el trabajo personal de los asociados como motor del desarrollo operacional para la producción de bienes y servicios, necesita un marco de orden y reglas claras para asegurar la eficiencia y la productividad.

Sería ilógico que una estructura se moviera anárquicamente por el sólo hecho que quienes aportan la fuerza principal de trabajo son los titulares de los medios de producción.

En la medida en que las modalidades de trabajo respondan a la consecución de los objetivos, que emanen del órgano máximo decisorio (la Asamblea) y sean ejecutadas por el consejo de Administración, se cumplen perfectamente los principios básicos de los actos cooperativos.

La Jurisprudencia lo ha visto también de este modo:

---

[13] ***Bouchez, Philippe,*** *citado por* ***Moirano, Armando.*** *Op. cit. página 13.*

"No se debe confundir la subordinación propia de la relación laboral con la obligación que tiene el socio cooperativista de acatar las indicaciones necesarias para el ordenamiento del trabajo conjunto tendiente a la obtención del fin económico de la empresa"[14]

La existencia de un horario y de un cierto orden son características generales de todo agrupamiento organizado para la consecución de un fin y si en las cooperativas de trabajo son los propios asociados quienes determinan esas reglas y las modifican por los medios establecidos por la ley para lograr las decisiones en las cuales todos gravitan con idéntico peso, la presencia de tales elementos (horario y orden) no puede considerarse como determinantes de la existencia de la subordinación propia del Derecho del Trabajo, habiéndose resuelto que no se asimila la subordinación laboral con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cumplimiento del trabajo conjunto"[15].

"En las cooperativas de trabajo, los asociados son tales por trabajar en ellas por lo que la sujeción a horario, disciplina, etc. son condiciones necesarias a tal figura ya que cierto ordenamiento interno y una determinada disciplina es común característica de todo grupo organizado que persigue un fin común"[16].

PRESTACIÓN PERSONAL

Otra de las pautas presuntivas que se establecen para inferir *"fraude laboral"*, es que los asociados *"presten la mayor parte de su actividad a la cooperativa en forma personal y habitual..."*

Cuando nos referimos al concepto de la cooperativa de trabajo en el Capítulo II, expresamos –a través de la inclusión de citas doctrinarias- la verdadera naturaleza de estas organizaciones.

La filosofía misma de las relaciones dentro de las cooperativas, es decir, la realización de actos cooperativos, no puede implicar otra cosa que la dación y aportación de trabajo en forma permanente y habitual.

Tal es el objetivo principal de las cooperativas de trabajo; no podría entenderse el funcionamiento de una organización creada para dar y recibir trabajo sin la efectiva prestación de éste.

De esta forma lo entiende Moirano[17]:

"...la cooperativa deberá organizar y prestar el servicio ocupacional y el asociado cumplir dos órdenes de

---

[14] ***Fallo "GARRO" ya citado.***
[15] ***"Guzmán de Aguilera, María*** *c/ Confitería Oriental Cooperativa de Trabajo Ltda.." C. 3º Córdoba, 18/05/06*
[16] ***"Martínez, Carlos*** *c/ Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre Ltda..", C.N.A.T., Sala I, 28/02/89.*
[17] ***Moirano, Armando.*** *Op. cit. página 39.*

prestaciones: a) el aporte económico dinerario, o no dinerario, para iniciar, mantener o ampliar las actividades que hacen al objeto social; y b) aportar, necesariamente, su trabajo personal, ineludible e indelegable".

La jurisprudencia ha reafirmado estos conceptos:

"El socio presta su labor personal sin entrar en dependencia económica, porque es él quien corre el riesgo de la explotación y, además, quien percibe la ganancia residual que caracteriza el ingreso del empresario"[18].

RETRIBUCIÓN EN FUNCIÓN DEL TRABAJO EFECTUADO

Como vimos en puntos anteriores, el carácter asociativo de las relaciones dentro de las cooperativas, determina formas especiales de medición de los servicios prestados por los entes, y a su vez, formas especiales de compensación de los aportes efectuados por los asociados.

En este sentido, la Instrucción del Otorgamiento recaudador, entiende o intenta decir algo totalmente distinto.

Cuando se refiere a la retribución, observa –como factor en contra- que ésta fuere *"en proporción al trabajo efectivo cumplido por cada uno".*

Encontramos que los que allí se expresa como presunción desfavorable tiene, para las cooperativas, no solamente estricto rango legal, sino que constituye uno de los pilares de su ordenamiento.

De acuerdo a los principios y a ese ordenamiento:

- La cooperativa presta el servicio de dar ocupación al asociado y el asociado se compromete, con sus pares, a aportar su trabajo personal, y;

- El asociado es retribuido, por su aporte, en virtud de la evolución de los resultados de la explotación.

Ahora bien, la Ley N° 20.337 fija parámetros para esta relación, expresados en el artículo 42:

"Se consideran excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinará... 5) el resto, para su distribución entre los asociados en concepto de retorno; ...b) ***en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno..."***

En consecuencia, estamos ante las mismas alternativas que para las otras presunciones, si la cooperativa está legalmente constituida

---

[18] *Fallo "GARRO", ya citado.*

debe entonces respetar las normas que a ella se refieren; pero, por otro lado, si las respeta, como en este caso, retomando a sus asociados *"en proporción al trabajo efectivamente prestado",* se encuentra –en su consecuencia- incursa dentro de lo que podría ser estimado como *"fraude laboral".*

CONCLUSIONES

El relato de normas, las opiniones doctrinarias y la jurisprudencia, nos permiten acercarnos a una idea global de la situación de las cooperativas de trabajo en cuanto a las relaciones entre ellas y sus asociados, y particularmente en lo que hace a la condición laboral y previsional de éstos.

Si bien como referimos en el Capítulo I, la discusión del tema, que tomó caminos diversos en el pasado, ha tenido importantes derivaciones hasta nuestros días.

Basados en esta idea, podemos intentar una clasificación de las etapas, hasta llegar a la situación presente.

A. Hay una **primera etapa**, donde la discusión asume las características de las relaciones del derecho privado, ventiladas ante los juzgados en lo laboral, y donde la disputa se circunscriba a determinar la calidad del asociado a una cooperativa de trabajo (relación de dependencia vs. Socio).

Esta primera etapa tiene opiniones doctrinarias mayoritariamente orientadas a considerar la relación asociativa dentro del ámbito de las cooperativas, y una larga lista de fallos donde se pueden encontrar opiniones en uno u otro sentido según

Así lo muestra, por ejemplo, el fallo *"Garro"* del año 1969, citado en varias oportunidades, el que entendemos es el más representativo por su análisis y claridad en el desarrollo del tema. Obviamente, esta discusión en el marco laboral, trajo aparejada similar discusión en materia previsional, situaciones ambas que intentan definirse con más claridad en lo que llamaremos la segunda etapa.

B. La **segunda etapa**, podemos decir, comienza en 1992. En ella, la *"bisagra"* es establecida por las Resoluciones N° 183/92 del I.N.A.C. y 784/92 del A.N.Se.S. El *"juego"* armónico de estas dos resoluciones define la situación en estos aspectos:

- Se reafirma el vínculo asociativo entre la cooperativa y sus asociados, alejándolo de toda connotación con la relación de dependencia, pero por otro lado se aporta confusión asegurando a los asociados algunos beneficios que se enmarcan más en los aspectos tuitivos del Derecho Laboral.

- Se determina la calidad de trabajadores autónomos de los asociados a las cooperativas de trabajo.

- Se refuerza la idea de la *"razonable duda"*, para aquellos casos que en particular merezcan ser analizados, constituyéndose esta idea en una nueva vuelta a la figura del *"fraude laboral"*

C. La **tercera etapa** se inicia en 1993, a partir de las facultades conferidas a la Dirección General Impositiva por el Decreto N° 507/93. A partir de ese momento el Organismo Recaudador comienza a generar una cantidad de normas, tendientes a asegurar la eficiencia en las tareas de recaudación y control sobre los Recursos de la Seguridad Social.

En este marco se inscriben normas como la Instrucción General N° 138/93 (D.P.N.F), que avanza algo más sobre la cuestión y establece parámetros de evacuación que implican una severa revisión de los principios que rigen a las cooperativas de trabajo. Entendamos que hablamos, en todo caso, de normas internas de fiscalización que avanzan sobre la propia Ley N° 20.337, lo cual implica en ese momento la alteración de la pirámide jurídica.

D. La **cuarta etapa** aparece como la más trascendental, y es –a nuestro criterio- una consolidación de los sucesos acaecidos en la etapa anterior.

Aquí irrumpe el Decreto N° 2015/94, que en líneas generales provoca tres cuestiones básicas:

- Convalida normas anteriores, especialmente en lo que se refiere a la actuación de la Dirección General Impositiva como órgano de contralor e interpretación de regulaciones específicas del derecho cooperativo.

- Crea doctrinariamente la figura de la *"venta de la mano de obra a terceros"*, concepto que impone como causante de la desviación de la figura cooperativa y que determina para el futuro –por lo menos eso parecía- la falta de habilitación de cooperativas sospechadas de tal condición.

- Genera un conflicto de poderes, ya que desplaza la competencia del I.N.A.C., órgano de contralor específico, hacia otros (Dirección General Impositiva, Ministerio de Trabajo), sustentando la idea de la complementación, lo que en realidad significa un verdadero cambio de roles.

E. Podría decirse que hay una **quinta etapa**, o continuación de la cuarta, simbolizada por las reglamentaciones del Decreto N° 2015/94

En la línea se inscriben normas como las resoluciones del I.N.A.C. N° 1510/94 y 506/95 y la Instrucción general Conjunta ya reseñada en el Capítulo I.

Por un lado, el I.N.A.C. convalida las presunciones del Decreto N° 2015/94, determinando una distinción por tipo de actividad, donde se limita la autorización para funcionar a aquellas cooperativas de trabajo de los ramos de seguridad, limpieza, et.

Por el otro, la Instrucción Conjunta avanza aún más, no solo confirmando las presunciones enarboladas por la Instrucción N° 138/93, sino determinando específicos comportamientos para los períodos anteriores y posteriores al dictado del Decreto N° 2015/94, que a la postre logran la aplicación retroactiva de esta norma.

F. Recientemente, se ha plasmado la –por ahora- **última etapa**, signada por la Resolución General N° 4328 (D.G.I.), de la que no nos atrevemos aún a decir si constituye un cambio o una reafirmación de los anteriores conceptos.

Los considerandos de la resolución hacen una recopilación y exposición de las normas que atañen a la regulación del instituto, normas, que por otra parte describimos en los puntos anteriores. Esta exposición de normas nada aporta al avance, ya que parecía una reafirmación de los conceptos mantenidos hasta el presente, más bien, parece una actualización de los preceptos dado el tiempo transcurrido sin *"noticias"* oficiales sobre el tema.

Como es frecuente en nuestra normativa, los considerandos muchas veces expresan intenciones que no se consuman en el seno del articulado y muchas otras se contradicen con el texto regulatorio. Entendemos, que estamos ante uno de estos casos.

No es una novedad, tanto la consideración de vínculo asociativo que une a los asociados con la entidad cooperativa, como el carácter de trabajadores autónomos de los mismos, ya había sido claramente expresado –y con los mismos términos- por el A.N.Se.S. en la Resolución N° 784/92. ¿Cuál es la novedad entonces?. Hasta ahora la Dirección General impositiva no lo había dicho, solamente había recogido el *"guante"* que el Poder Ejecutivo le había *"arrojado"* con el Decreto N° 2015/94, y su intervención se limitaba al 2° párrafo de lo que hoy es el artículo 1° de la resolución: establecer la *"razonable duda"*

El verdadero problema es que, la *"razonable duda"* –como ya se dijo- se establece en función de una verdadera *"maraña"* de instrucciones internas alejadas de la verdadera realidad jurídica de los entes cooperativos,

las cuales muchas veces contradicen los preceptos de la misma ley que regula la actividad.

Lo que en realidad parece un avance, es la primera parte del artículo 1° *"Los asociados a cooperativas de trabajo* ***legalmente constituidas para funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa..."***

Hasta ahora existía una verdadera confusión de normas y facultades, ya que, mientras el I.N.A.C.y M. autorizaba la constitución y funcionamiento de las cooperativas de trabajo, ejerciendo su potestad como Organismo de Aplicación, la Dirección General Impositiva por delegación del mismo Poder Ejecutivo –al que pertenecen ambos Organismos- encontraba *"razonables dudas"* acerca de su verdadera naturaleza y determinaba cuantiosos dudas basadas en un supuesta relación laboral.

Si por la presente resolución se recepta la facultad del verdadero Organismo de Aplicación, es entonces un avance, a pesar de que se mantenga intacta la facultad de verificación y fiscalización para la obtención de casos que merezcan tal razonable duda.

En todo caso, la solución estaría dada con la previa consulta al Organismo de Aplicación en aquellos casos en que lo mereciera.

Desgraciadamente, en este caso, debemos cerrar como comenzamos:

¿cambio o reafirmación?

En virtud de las etapas descriptas y asumiendo la situación actual, debemos interpretar que si bien la figura de la cooperativa de trabajo, en cuanto a la relación con sus asociados, siempre estuvo en tela de juicio interpretándose en algunos casos una relación de dependencia pura, en otros una relación asociativa enmarcada en el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, y por fin hoy una relación asociativa definida como acto cooperativo, estas discusiones se mantuvieron en el ámbito de los estrados judiciales.

Sin embargo, y a partir del peso específico propio del Poder Ejecutivo y la necesidad creciente de *equilibrio fiscal"*, estas discusiones se fueron trasladando a órganos administrativos, donde la influencia de tales necesidades, muchas veces, desvirtúa la propia naturaleza jurídica.

Estamos observando, que toda la normativa que apoya los procesos de verificación y fiscalización de las cooperativas de trabajo, se asienta por lo menos en gruesos errores de concepto, cuando no, en grave desconocimiento de los institutos del Derecho Cooperativo.

Sólo la revisión de las normas y la adecuación de los procedimientos lograrán los objetivos buscados:

- **Afianzar la seguridad jurídica, dotando a los organismos de las competencias específicas, que permitan el trabajo independiente pero complementario.**

- **Contemplar y respetar en los procesos de verificación y fiscalización las normas de base, evitando la generalización, lo que permitirá, por un lado, determinar claramente los principios de funcionamiento de las cooperativas de trabajo y, por el otro, distinguir a aquellas empresas que carecen de los atributos y características de estos entes.**